

Expediente: 1006/22

Carátula: SORIA GUSTAVO DAVID C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 14/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR

27110078736 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-PERITO CONTADOR

305179995511 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA-DEMANDADO

20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27343274039 - SORIA, GUSTAVO DAVID-ACTOR

10

JUICIO: SORIA GUSTAVO DAVID c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T s/ AMPARO. EXPTE. N° 1006/22.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1006/22



H103254945703

JUICIO: SORIA GUSTAVO DAVID C/ LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. s/ AMPARO. EXPTE. N° 1006/22

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra la sentencia definitiva de fecha 3/7/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la XII° nominación en estos autos caratulados “SORIA GUSTAVO DAVID C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ AMPARO” y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La sentencia dictada por el juzgado del trabajo de la XII° nominación en fecha 3/7/2023 resolvió lo siguiente: “I. DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley N°24.557, en mérito a lo considerado. II. DECLARAR ADMISIBLE la vía de amparo de acuerdo a lo considerado. III. ADMITIR el planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°298/17. IV. ADMITIR LA DEMANDA promovida por Gustavo David Soria (DNI N° 29.878.115) con domicilio en B° SEOC III, manzana D, casa 13 de esta ciudad, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart), CUIT 30-51799955-1 con domicilio en calle 24 de Septiembre N°942, San Miguel de Tucumán, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la entidad mencionada al pago de la suma de

\$655.019,68 (pesos seiscientos cincuenta y cinco mil diecinueve con 68/100) en concepto de diferencias de prestación dineraria del art. 14 inc.2 apartado a) de la LRT. V. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa y el pedido de inaplicabilidad de lo dispuesto en el art. 291 inc. 1 del CPCC supletorio, en mérito a lo considerad. VI. COSTAS: A la parte demandada vencida. VII. REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada María Sofía Chávez, la suma de \$125.000 (Pesos ciento veinticinco mil) por el proceso principal; y la suma de \$30.000 (pesos treinta mil) por la resolución de incompetencia de fecha 12/12/2022, en mérito a lo considerado. 2) Al letrado Lucas Patricio Penna la suma de \$100.000 (Pesos cien mil) por el proceso principal; la suma de \$10.000 (pesos diez mil) por la resolución de incompetencia de fecha 12/12/2022, en mérito a lo considerado. 3) A la perito CPN Olga del Valle Rodríguez la suma de \$13.000. 4) No se regulan honorarios a la perito consultora Ariadna Mariel Sarralde, en mérito a lo considerado. VIII. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6.204). IX.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.”

La demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán interpuso recurso de apelación contra tal pronunciamiento, el que fue concedido mediante decreto del 4/9/23.

El 7/9/23 expresó agravios la recurrente, por intermedio de su letrado apoderado Lucas Patricio Penna. Corrido traslado de los mismos, el actor Gustavo David Soria contestó, por intermedio de su letrada apoderada María Sofía Chávez.

Elevados los autos a esta Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emitió dictamen en fecha 3/11/23.

El 4/10/23 pasan los autos a despacho para resolver.

II. La apelante expresa su crítica contra la sentencia apelada, en seis agravios que serán reseñados a continuación, para luego ser confrontados con los fundamentos de la sentencia apelada y, en su caso, con las probanzas rendidas en el expediente.

1) En primer lugar, la recurrente cuestiona que la sentencia no tuvo en cuenta la naturaleza de la relación entre el actor, el empleador y la aseguradora demandada y que tampoco consideró la naturaleza jurídica de la Caja Popular de Ahorros.

Argumenta que la relación entre el Sr. Soria y su empleador, Superior Gobierno de la Provincia, es un contrato de empleo público y que las condiciones de sus agentes son potestad de la provincia.

Postula que la vinculación entre su mandante y el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán es un contrato de aseguramiento de riesgos del trabajo (póliza), pero este contrato es un contrato administrativo, el cual, es aprobado por un acto administrativo emanado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán que es debidamente habilitado por el Tribunal de Cuentas (Ley 6970). Explica que el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán informa a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (CPA) la nómina de empleados, los salarios de los mismos y esencialmente, las condiciones de trabajo.

Refiere que la relación de empleo público del Sr. Soria con Provincia de Tucumán, el contrato administrativo entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y la CAJA POPULAR, el depende del Superior Gobierno, claramente exponen que se trata de un conflicto interorgánico administrativo y no del supuesto mencionado en la jurisprudencia utilizada para declarar la competencia. Sostiene que, en este caso, el empleador es parte esencial del conflicto porque la Caja Popular de Ahorros materializa sus prestaciones en base a un acto administrativo de ente administrativo que tiene la misma naturaleza que la Caja Popular y dependen ambos del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Insiste en que resulta insoslayable la relación de empleado público, por la cual el fuero del trabajo resulta incompetente para entender en esta Litis.

Realiza consideraciones referidas a la incompetencia y a la interpretación del art. 6 inc. 1 del CPL.

Expresa que hay una contradicción entre la remuneración indicada por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y los recibos de sueldo adjuntados por el actor en autos. Destaca que el instituto “recibo de sueldo” por el que se pretende acreditar el monto de la remuneración del actor no tiene valor alguno ante el acto

administrativo emitido por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Realiza consideraciones respecto a la competencia en caso de conflictos inter orgánicos e intra orgánicos dentro del Estado. Da numerosos ejemplos que doy por reproducidos en honor a la brevedad. Se pregunta cuál es la conducta procesal adecuada cuando se inicia un juicio con el fin de resolver un conflicto interorgánico o interadministrativo. Responde que, como principio, la resolución de ellos por la justicia es inadmisibile. Sostiene que, en esos casos, la contraparte podrá oponer la excepción de incompetencia, a fin de que se ponga fin al litigio y se remitan las actuaciones, en su caso, a la sede administrativa que corresponda.

Explica que, en el ordenamiento jurídico de la provincia de Tucumán, no hay una norma específica para resolver la clase de conflictos expuestos anteriormente (interorgánicos o interadministrativos), y que, ante la inexistencia de la norma indicada, se debe hacer uso del derecho común (código civil). Indica que es obvio, que estos conflictos deben ser resueltos por el juez competente al que tiene derecho todo justiciable y, asegura que no es el juez del trabajo, sino el fuero contencioso administrativo.

2) En el segundo agravio -que el apelante llama tercer agravio-, la demandada se queja por cuanto sostiene que la sentencia no ha considerado la naturaleza del objeto litigioso.

Afirma que la suma de dinero entregada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, al actor en autos, es producto de un acto administrativo, el cual, de acuerdo a las disposiciones de la ley de procedimientos administrativos de la Provincia, goza de legitimidad y ejecutoriedad, y al causar efectos a terceros, el mismo solo puede ser dejado sin efecto por una sentencia judicial. Indica que no existe en autos, la acreditación de ningún acto administrativo que haya dejado sin efecto el pago realizado por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

3) En el tercer agravio -que el apelante llama cuarto agravio- reitera argumentos referidos a la competencia.

Vuelve a decir que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, ha obrado de conformidad a las disposiciones legales que le son aplicables de acuerdo a las previsiones del Art 3 y c.c. de la ley 5115 (organismo autárquico de la Provincia de Tucumán que depende jerárquicamente del Ministerio de Economía de la Provincia).

Indica que el demandante, para justificar la pretensión que invoca, pretende utilizar como base los supuestos recibos de haberes adjuntados en autos (sin tener en consideración que el instituto recibo de haberes no se encuentra contenido dentro de la ley 3656 y c.c.), los cuales -a su entender-, no pueden ser considerados válidos, dado que, no existe ninguna prueba que justifique la autenticidad del mismo.

Reitera que la contraprestación que percibía el actor, como agente público de la Policía de Tucumán, es producto de un acto administrativo, el cual se encuentra consentido y no ha sido sujeto a ninguna objeción de conformidad a la LPAT y la normativa de la Ley 6205 y c.c.

Manifiesta que la Caja Popular de Ahorros cumplió con las disposiciones que surgen de la póliza, de acuerdo a los pagos recibidos de parte de la Policía de Tucumán siendo ajena a la supuesta incongruencia, entre el acto administrativo emitido por la Provincia; y que comunica a la Caja Popular de la suma de dinero que el actor percibe en concepto de remuneración y las constancias de los instrumentos (recibos que adjunta el actor). Concluye que, por lo tanto, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán nada adeuda al accionante en autos.

4) En el cuarto agravio -que el apelante llama quinto- la demandada cuestiona que se haya admitido la vía del amparo.

Asegura que este proceso es esencialmente complejo por lo que requiere amplitud de debate y prueba.

Menciona la existencia de dos corrientes doctrinarias (amplia y restringida) en torno a los requisitos para la admisibilidad de la vía del amparo.

Realiza un derrotero en torno a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y concluye que dicho tribunal se enrola en la tesis restringida.

5) En el último agravio la apelante explica que nuestra provincia no adhirió a la ley 27.348. Realiza consideraciones al respecto y postula que, para el pago de las prestaciones dinerarias, tiene vigencia y aplicación normativa la Resolución SRT N° 298/2017 que es su art. 43 establece: “Valor de ingreso base. no integrarán el cálculo del valor del ingreso base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la ley 24.557, sustituido por el artículo 11 de la ley complementaria de la ley sobre riesgos del trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la ley 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la ley 20744, y todo otro concepto que no integre el salario aún cuando se liquide conjuntamente con él.”

Postula que cualquier alteración del equilibrio de este modo de cálculo en las prestaciones dinerarias abonadas al Sr. Soria, provocaría un desequilibrio en este régimen tarifado, por lo que deberían ser parte del proceso todos los integrantes de la cadena hasta que llega a la ART el pago por la cobertura. Menciona a los organismos en cuestión: Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán como empleador, Contaduría General de la Provincia para rectificar lo que resulte necesario, Tribunal de Cuentas, AFIP -quien también distingue en el formulario 931 la remuneración según las Declaraciones Juradas dentro del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) para la ART en función de la normativa vigente y de aplicación-.

Manifiesta que no se observan rectificaciones de salarios por parte del empleador al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) a través de AFIP por lo que se entiende que el agente no cuestionó la liquidación de sus salarios ante su empleador.

Concluye que los importes abonados fueron realizados conforme a la normativa vigente y con el control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en el marco del Sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557.

III. Conviene tener presente que la sentencia de grado admitió la acción de amparo iniciada por el actor, la cual tuvo por objeto el pago de diferencias de indemnización por accidente de fecha 28/11/21.

A los efectos de resolver el litigio, el inferior determinó, como hechos controvertidos, los siguientes: “1) Planteo de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo n°24.557. 2) Admisibilidad de la vía de amparo. 3) Procedencia del reclamo del actor (diferencias indemnizatorias). Planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT N°298/17. 4) Intereses. Planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa. Pedido de inaplicabilidad del art. 291 inc. 1 del CPCC. 5) Planilla. Costas y honorarios.”

Respecto a la primera, cuestión el inferior declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, cuestión que llega incontrovertida a esta instancia.

En cuanto a la segunda cuestión (procedencia de la vía del amparo) el *a quo* indicó que el amparo era la vía procedente para tratar el reclamo esgrimido por el actor. Para así decidir, el magistrado indicó cuáles eran los requisitos de admisibilidad del amparo y los consideró cumplidos. En tal sentido, explicó que el objeto del litigio versa sobre prestaciones dinerarias que el sistema de riesgos de trabajo prevé con el propósito de reparar el perjuicio que provoca una minusvalía como consecuencia de un siniestro laboral. También valoró que el trabajador y su familia son sujetos de preferente tutela constitucional. Indicó que el incumplimiento que se atribuye a la aseguradora demandada por pago insuficiente de las prestaciones dinerarias de la LRT, importa en esencia la denuncia de la privación ilegítima de créditos alimentarios, acto mediante el cual se estarían conculcando los derechos constitucionales reconocidos. Meritó que el conflicto planteado no exhibe una complejidad que no pueda ser resuelta por la vía del amparo, por cuanto los hechos que se discuten no son de difícil esclarecimiento ni requieren de mayor aporte del material fáctico o trámites probatorios que no sean los ya producidos.

En base a tales consideraciones, declaró procedente la vía del amparo.

Seguidamente (tercera cuestión), el *a quo* analizó si las sumas abonadas al actor en concepto de prestaciones dinerarias, eran o no correctas.

Tuvo en cuenta que el siniestro ocurrió el 28/11/21; que la Comisión Médica dictaminó una IPPD del 5 %; que el actor tenía 39 años de edad a la fecha del accidente; que resultaba aplicable la Resolución de la

Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 49/21 (publicada en el Boletín oficial en fecha 02/09/21), según la cual, la indemnización que correspondía por aplicación del artículo 14, inciso 2 apartado a) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podía ser inferior a la suma de \$252.220,40 (piso mínimo: 5% de \$5.044.408).

Asimismo, analizó que se encuentra reconocido que la demandada abonó al actor la suma de \$334.408,14 en concepto de la prestación del art. Artículo 14 apartado a) de la LRT.

Aclaró que analizaría cada uno de los ítems indicados en la demanda por los cuales el actor considera que existen diferencias entre las sumas abonadas y las que tenía derecho a percibir.

Puntualizó que el estudio de la cuestión se realizaría conforme lo dispuesto en el art. 12 de la LRT con las modificaciones introducidas por la Ley N°27.348 y Decreto N°669/19.

Luego declaró la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°298/17, la cual dispone expresamente: *“No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él”*.

En el razonamiento sentencial, dicha norma transgrede con carácter regresivo y restrictivo los alcances del art. 1° del Convenio N°95 de la OIT, norma internacional con jerarquía suprallegal en nuestro ordenamiento, conforme a la cual salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo.

Al declarar inconstitucional la norma cuestionada, el juez determinó que la liquidación por IPPD practicada por Populart resultaba notoriamente inferior a los montos que surgen de considerar los salarios brutos en los recibos de haberes aportados como prueba (desde noviembre de 2020 hasta noviembre 2021), más los conceptos no remunerativos que surgen de estos instrumentos y que se identifican como “Ley 7.991” (equivalentes al 19% de la remuneración bruta).

Es así que estimó acreditada la versión de la parte actora en cuanto a que la aseguradora excluyó en el cómputo del ingreso base mensual los reales haberes devengados del trabajo.

Seguidamente se refirió al método de actualización del IBM con índice Ripte, previsto en la normativa vigente. Determinó que el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador durante el tiempo de prestación de servicios anterior a la primera manifestación invalidante (noviembre de 2020 hasta octubre de 2021 inclusive), actualizados con Ripte, arroja como resultado la suma de \$105.041,12. De allí concluyó que la demandada no efectuó la operación descrita, teniendo en cuenta que según el comprobante de liquidación aportado a la causa, computó como ingreso base mensual la suma de \$75. 715,05.

Finalmente, el sentenciante indicó que teniendo en cuenta la modificación introducida por el art. 1 del DNU N°669/19, la actualización debe realizarse con aplicación del índice de variación del RIPTE entre la fecha de la primera manifestación invalidante (28/11/2021) y la fecha de la puesta a disposición de las prestaciones (21/06/22).

En la cuarta cuestión, el *a quo* resolvió sobre los intereses aplicables, lo cual tampoco es cuestión de debate en esta instancia, por no haber sido materia de agravios.

Finalmente, el juez fijó el importe de condena, según planilla, en la suma de \$655.019,68 y determinó las costas y los honorarios.

IV. Confrontados los agravios del apelante, con los fundamentos de la sentencia apelada, adelanto que el recurso de apelación debe rechazarse.

En tal sentido, cabe señalar que las críticas expresadas por la demandada se encuentran totalmente desconectadas de lo tratado y resuelto en la sentencia de primera instancia.

a. Así, todo lo que expresa la recurrente respecto a la naturaleza de la relación que existe entre el actor y el empleador y entre el empleador y la aseguradora, en nada incide respecto a las cuestiones que constituyeron la litis.

En este punto, cabe tener presente que la demandada ya ha planteado la incompetencia del fuero del trabajo para entender en la presente causa -justamente con fundamento en la naturaleza pública de la vinculación entre las partes-, y tal planteo fue rechazado mediante sentencia de fecha 12/12/2022.

Contra dicha resolución, el letrado Penna solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 28 de la Ley 6.944 e interpuso recurso de apelación. Ambos planteos fueron rechazados mediante decreto firme de fecha 03/02/2023, el cual se encuentra firme y consentido.

Aun cuando es criterio de esta Vocalía, que el fuero contencioso administrativo debería ser el competente para dirimir conflictos como los que se discuten en autos, reitero que la cuestión de la competencia ya ha sido tratada y resuelta por el juez de grado y se encuentra pasada por autoridad de cosa juzgada, por lo que no cabe volver sobre tal decisión.

Es por esto que las manifestaciones que el apelante realiza, referidas a la naturaleza administrativa de los contratos y actos involucrados en el caso, carecen de virtualidad para modificar lo decidido por el inferior.

b. En cuanto a las críticas referidas al pago de la remuneración del Sr. Soria y a la ineficacia de los recibos de sueldo para determinar la misma, debo señalar que constituyen críticas dogmáticas, desprovistas de todo fundamento, toda vez que tales recibos de sueldo, constituyen prueba indubitable respecto a las remuneraciones percibidas por el actor, como empleado de tal repartición.

No se encuentra discutida la naturaleza administrativa del acto de pago de salarios de los empleados como el actor, ni tampoco su validez -como pretende interpretar el apelante- por lo que todas las manifestaciones que realiza la demandada al respecto, resultan inconducentes.

Lo que la accionada debía cuestionar -y no hizo-, era la manera en que la sentencia de grado calculó las diferencias de indemnización adeudadas al actor, lo cual el juez determinó tomando en cuenta los recibos de sueldo incorporados a la causa y aplicando lo dispuesto en el art. 12 de la ley 24.557 con las modificaciones de la ley 27.348 y declarando la inconstitucionalidad de la Res 298/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

La apelante no invocó, ni mucho menos demostró, que el cálculo realizado resulte erróneo. Tampoco probó que la remuneración que surge de los recibos fuera inexacta o que contradiga algún acto administrativo o liquidación de las reparticiones del Estado.

Se limitó a invocar que la ART demandada liquidó las prestaciones dinerarias, en un todo conforme con lo normado en la ley 27.348 y Res 298/17, pero omitió rebatir los argumentos del inferior, por los cuales se declaró la inconstitucionalidad esta última norma.

Es así que sus críticas constituyen una expresión de la postura de la demandada en esta litis, pero que no logran configurar un verdadero agravio.

c. En lo que refiere al cuestionamiento de la vía del amparo, es criterio de esta Vocalía que el recurso de amparo no es admisible en acciones como la presente, por tratarse de una cuestión meramente pecuniaria. Entiendo que podría ser admisible si se hubiera acreditado un daño en el derecho a la salud del reclamante, como sucedería si no se hubiera abonado al actor la correspondiente indemnización por la incapacidad derivada del accidente de trabajo. En tal caso, la acción de amparo resultaría la vía idónea para condenar a la ART a cubrir con el siniestro, no pudiendo condenarse la entrega de sumas de dinero, sino indicando la acción a cumplir por la ART-. (Tal lo resuelto por esta Vocalía en autos “Jaime César Gregorio c/ Galeno ART SA s/ amparo”, sentencia del 30/12/05, entre otros). En cambio, para procesos donde se discuten diferencias de una indemnización ya pagada -como ocurre en el presente- debía acudir a un proceso ordinario.

Sin embargo, conocemos del criterio de la CSJT en autos Naranjo José Francisco vs. Asociart S.A. ART s/ Amparo” (Sent: 49 Fecha Sentencia: 20/02/2018) -reiterado en pronunciamientos

posteriores-, del que resulta que a criterio del Tribunal Cintero, el amparo es el proceso adecuado para canalizar reclamos como el presente.

Cabe recordar el carácter vinculante que tienen para los tribunales inferiores los criterios establecidos por Corte, siendo que ésta expresamente señaló: *“Por ello corresponde casar la sentencia reiterando la doctrina legal volcada en autos Alborno vs. Grafa S.A. de fecha 15 de marzo de 1996 que se reproduce: `Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente?”* (CSJT, Sent. N° 1120, 27/11/2006, "Lujan Ramona Milagro vs. Fogliata Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos")

Tengo en cuenta, además, que las manifestaciones del apelante sobre este tema no constituyen técnicamente agravios, puesto que se limita a citar jurisprudencia y doctrina, sin ocuparse de rebatir los argumentos del juez de grado, que sustentan su postura.

Siendo que es obligación de los tribunales inferiores adecuar sus decisiones a las del más alto Tribunal y teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, concluyo que la crítica del apelante, con relación a la admisión de la vía de amparo, no logra modificar lo resuelto en la sentencia apelada.

De todo lo analizado hasta aquí, resulta que la apelante sólo formula una crítica aparente contra la sentencia atacada, realizando una sintética reiteración de los argumentos que fueron vertidos en oportunidad de contestar la demanda y sin agregar nuevas consideraciones que intenten rebatir lo decidido por el inferior. En consecuencia, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 3 de julio de 2023 dictada por el juzgado del trabajo de la XII nominación. Así lo declaro.

V. COSTAS: Las costas de esta instancia se imponen en su totalidad a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 y 62 CPCyC ley 9531). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS: Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta lo normado en el Art. 51 de la Ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25 % al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35 %.”

Teniendo en cuenta lo señalado, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Dr. Lucas Patricio Penna: apoderado de la demandada, 25 % de lo regulado en primera instancia.

Dr. María Sofía Chávez., apoderada del actor, 30 % de lo regulado en primera instancia.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia \$ 125.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 04/07/2023 al 31/01/202487,17% \$ 108.962,50

Base Regulatoria Actualizada al 31/01/2024 \$ 233.962,50

Dra. María Sofía Chavez

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 233.962,5030%\$ 70.188,75

Honorarios 1° instancia \$ 100.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 04/07/2023 al 31/01/202487,17% \$ 87.170,00

Base Regulatoria Actualizada al 31/01/2024 \$ 187.170,00

Dr. Lucas Patricio Pena

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 187.170,0025%\$ 46.792,50

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 3 de julio de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la XII° nominación, conforme lo considerado.

II. COSTAS: a la demandada vencida, como se considera.

III. HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados Lucas Patricio Pena en la suma de \$46.792,50 (pesos cuarenta y seis mil setecientos noventa y dos con 50/100) y María Sofía Chávez. en la suma de \$70.188,75 (pesos setenta mil ciento ochenta y ocho con 75/100), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 13/03/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.